



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ley regula la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Art. 2.- El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes populares o diputados, electos directamente cada tres años. La asamblea se denomina Congreso del Estado. El Congreso funcionará en pleno, o mediante comisiones, y tendrá como órganos de apoyo:

- I. La Oficialía Mayor del Congreso;
- II. La Auditoría Superior del Estado; y
- III. La Contraloría Interna del Congreso.

Art. 3.- El ejercicio de las funciones de los diputados durante tres años constituirá una Legislatura. El número que corresponda a cada Legislatura se expresará en números romanos.

Art. 4.- El Congreso del Estado se compondrá de diputados electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y de diputados asignados conforme al principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Art. 5.- La vacante de un diputado de mayoría relativa se cubrirá con su respectivo suplente; la de un diputado de representación proporcional, se cubrirá con quien le siga en el orden de la lista que el respectivo Partido Político haya registrado ante la autoridad electoral competente. Para el caso de que el diputado suplente estuviere impedido, por cualquiera razón, para cubrir la vacante del respectivo diputado propietario, se procederá a realizar la correspondiente elección extraordinaria, si el caso se diere dentro de los dos primeros años de ejercicio de la Legislatura; si sucediere durante el transcurso del último año, no será necesaria la mencionada elección, salvo que la vacante ponga en riesgo la existencia del quórum requerido para sesionar.

Art. 6.- Los diputados son inviolables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus cargos dentro o fuera del recinto legislativo y no pueden ser reconvenidos o enjuiciados, civil, penal o administrativamente, por ellas; empero son responsables por las faltas u omisiones en que incurran o por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, más para ser privados de su libertad o para ejercitarse acción penal en su contra se requiere la correspondiente declaración de procedencia. Lo mismo se



observará con respecto a la comisión de delitos ocurrida con anterioridad al período de su encargo.

Art. 7.- El Congreso tiene su residencia en la ciudad de Campeche, capital del Estado, y su recinto oficial lo es el Palacio Legislativo, edificio ubicado entre la calle ocho y la avenida 16 de Septiembre, el Palacio de Gobierno y el Baluarte de San Carlos, instituido como tal por decreto número 122, de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del propio Congreso, y cualquiera otra edificación que habilite para la instalación de oficinas de sus diputados u órganos de apoyo. Por resolución de la propia asamblea el recinto oficial del Congreso puede trasladarse temporalmente a sitio diverso de la misma capital o del propio Estado.

Art. 8.- Es inviolable el Palacio Legislativo, así como todas las demás oficinas que el Congreso tenga fuera de dicho Palacio. Queda prohibida la portación de cualquier tipo o clase de armamento en el interior de ellos, aun tratándose de los diputados. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo permiso del presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, quienes en su caso podrán solicitar el auxilio de aquélla para salvaguardar la inviolabilidad de las instalaciones del Congreso o de los diputados.

Para la salvaguarda permanente de las instalaciones y de los diputados cuando se encuentren en el interior de aquél, se contará con un cuerpo de seguridad, compuesto por el número de elementos que sean necesarios y permita el presupuesto. El servicio de seguridad podrá prestarse con personal que forme parte de la plantilla de servidores públicos del Poder Legislativo; con elementos que proporcione la policía preventiva del Municipio o del Estado, o contratarse con empresa particular legalmente autorizada para brindar este servicio.

Las prohibiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo no comprenden al cuerpo de seguridad a que alude el segundo párrafo.

Art. 9.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso; tampoco podrá hacerlo sobre los bienes o personas de los diputados en las instalaciones del Palacio Legislativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN

Art. 10.- Para la integración de la Legislatura entrante, la Diputación Permanente de la Legislatura saliente observará el procedimiento siguiente:



- I. Con la documentación que, en términos de la legislación electoral aplicable, el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado, y, en su caso, los Juzgados Electorales, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitan en su oportunidad a la Oficialía Mayor del Congreso, el Secretario de la Diputación Permanente elaborará una relación de las fórmulas de diputados electos por el principio de mayoría relativa y de diputados asignados por el principio de representación proporcional que deberán integrar la Legislatura entrante;
- II. Hecho lo anterior, la Diputación Permanente emitirá un acuerdo convocando a los diputados electos por ambos principios para que, a las dieciocho horas del día treinta de septiembre del año del proceso electoral, se presenten en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo a efecto de rendir la protesta de ley. Ese acuerdo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en los diarios de mayor circulación en la Entidad y por medio de oficio se hará del conocimiento de las dirigencias de los Partidos Políticos interesados;
- III. En la hora, fecha y lugar antes señalados, el Secretario de la Diputación Permanente dará lectura a la relación de diputados que hayan resultado electos por ambos principios y comprobará si los interesados se encuentran presentes;
- IV. Comprobada su presencia, el Presidente de la Diputación pedirá a los diputados electos y al público asistente se pongan de pie y dirigiéndose a dichos diputados les preguntará: **"CC. Diputados Electos, ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Diputados al Congreso del Estado, que el pueblo os ha conferido?"**; los interrogados contestarán: **"¡Sí, protesto!"**; y el Presidente replicará: **"Si no lo hicieréis así, que la Nación y el Estado os los demanden."**
- V. Acto seguido, bajo la dirección de la Diputación Permanente, los diputados electos procederán a la elección de la directiva que fungirá durante el primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la Legislatura entrante. Esta elección, por no encontrarse aun constituidos los grupos parlamentarios, se hará en votación por cédula e individualmente por cada uno de los siete integrantes de la primera directiva;
- VI. Hecho el cómputo de la elección, el Secretario de la Diputación Permanente proclamará los resultados de la misma y el Presidente de aquella les tomará, a los que resultaren electos, la protesta de ley; y
- VII. El Presidente de la Diputación procederá a declarar el cierre de la sesión, convocando a todos los diputados entrantes para que a las once horas del primer día del mes de octubre del año de la elección nuevamente se presenten en el mismo Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, o recinto habilitado como tal, para que la Legislatura proceda a su instalación y a la



apertura del primer período ordinario de sesiones del primer año de su ejercicio constitucional.

El diputado electo que, sin mediar causa justificada, omite rendir protesta quedará por ese hecho sin lugar en el Congreso, siendo llamado para sustituirlo el respectivo suplente o quien le siga en el orden de la respectiva lista, según corresponda.

De la sesión se levantará acta por el Secretario de la Diputación Permanente misma que signarán todos los miembros de la Diputación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN

Art. 11.- El primer día del mes de octubre del año de la elección, a las once de la mañana, los diputados integrantes de la Legislatura entrante, que hayan rendido protesta, se reunirán en la Cámara, o recinto que oportunamente se hubiere habilitado como tal, a efecto de proceder a la instalación de la Legislatura y a la apertura del primer período ordinario de sesiones del primer año de su ejercicio constitucional. La sesión se desarrollará conforme al orden del día previsto en el artículo 63 de esta ley y la declaración que hará el Presidente de la directiva, en términos de la fracción IV del mencionado numeral, será la siguiente: **"Se declara legítimamente constituida e instalada la (número) Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche."** Esta declaración se hará de conocimiento público a través del correspondiente decreto. Concluida la sesión, el Presidente en unión de los demás miembros de la Directiva, de forma personal, comunicarán al Gobernador del Estado y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la constitución e instalación de la Legislatura y la elección de su primera directiva. La misma comunicación se hará, por medio de sendos oficios a los Poderes de la Unión, a los demás Congresos de los Estados de la República y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

Art. 12.- La directiva del Congreso se integrará con un diputado presidente, dos diputados vicepresidentes y cuatro diputados secretarios. Los diputados vicepresidentes y secretarios serán designados por número ordinal. En la conformación de la directiva deberán estar representados todos los grupos parlamentarios, respetándose el principio de equidad de género. Los miembros de la directiva durarán en su gestión todo el período ordinario de sesiones para el que hayan resultado electos y asumirán sus cargos, previa la protesta de ley, en la primera sesión del correspondiente período ordinario.



Art. 13.- Un día antes de que concluya un período de receso, a convocatoria de la Diputación Permanente, los diputados se reunirán en sesión previa y elegirán a la directiva que fungirá durante el siguiente período ordinario de sesiones, rindiendo la protesta de ley, en el mismo acto los elegidos. Esta sesión será presidida por la Diputación Permanente y en ella no podrá tratarse ni discutirse asunto diverso a la elección. La convocatoria, que no tendrá carácter de decreto ni de acuerdo sino de mero citatorio, será suscrita por los secretarios, primero y segundo o por quienes los sustituyan en términos de esta ley, de la Diputación y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 14.- En los períodos extraordinarios de sesiones, la Diputación Permanente fungirá como directiva del Congreso.

Art. 15.- Las elecciones de los integrantes de la directiva del Congreso se efectuarán por planillas, a proposición de los grupos parlamentarios, una planilla por cada grupo; también se podrá efectuar mediante propuesta conjunta de los coordinadores de los indicados grupos. Estas elecciones se harán en votación nominal. Los resultados se darán a conocer a través de acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial y suscribirán los secretarios, primero y segundo o por quienes los sustituyan en términos de esta ley, de la Diputación Permanente.

Art. 16.- Los integrantes de la directiva serán removidos de sus cargos cuando por mayoría de votos así lo decida la asamblea y medie causa justificada para ello.

Art. 17.- Son atribuciones del presidente de la directiva:

- I. Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones;
- II. Determinar los trámites que deban seguirse en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;
- III. Conducir los debates y las deliberaciones de la asamblea;
- IV. Llamar al orden a los diputados y al público asistente a las sesiones, imponiendo las sanciones que el caso amerite;
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera; y tener bajo su mando el cuerpo de seguridad del Congreso durante el desarrollo de las sesiones;
- VI. Firmar, en unión de los secretarios, las actas de las sesiones;
- VII. Determinar el orden en que deba darse cuenta a la asamblea con los asuntos en cartera;
- VIII. Programar la presentación de iniciativas y dictámenes;
- IX. Nombrar las comisiones de mera ceremonia y protocolo;
- X. Llamar, cuando corresponda, previo acuerdo con los demás miembros de la directiva, a quienes deban suplir a los diputados en ejercicio;
- XI. Tener por recibidos los informes que sobre el estado general que guarden la Administración Pública y la Administración de Justicia presenten



respectivamente el Gobernador del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Magistrado Presidente, turnándolos a las comisiones especiales para su análisis, respuesta y, en su caso, emisión de recomendaciones; y

- XII.** Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que no se reserven expresamente a otro miembro de la directiva y sean necesarias para el eficaz desempeño de la función legislativa.

Art. 18.- Las resoluciones del presidente de la directiva, emitidas por sí o de acuerdo con los demás miembros de la misma, podrán ser reclamadas ante el Congreso para que éste resuelva en definitiva.

Art. 19.- Son atribuciones de los vicepresidentes:

- I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Sustituir, por su orden, al presidente en sus faltas;
- III. Llamar al orden al presidente, ya por sí o a excitativa de alguno de los diputados; y
- IV. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 20.- Son atribuciones del primer secretario:

- I. Pasar lista de asistencia y constatar la existencia de quórum;
- II. Dar cuenta a la asamblea, previo acuerdo del presidente, con los asuntos en cartera;
- III. Extender las actas de las sesiones y firmarlas en unión del presidente y del segundo secretario. Las actas deberán contener una relación sucinta y ordenada de lo que se trate y resuelva en la sesión. Lo manifestado en las intervenciones que se susciten con motivo de los debates de iniciativas y dictámenes se plasmarán en el correspondiente diario de debates; en acta sólo constará si fueron en pro o en contra;
- IV. Remitir por oficio a las presidencias de las comisiones de dictamen legislativo las iniciativas que el presidente ordene se les turne;
- V. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de mero trámite del Congreso pudiendo delegar esta atribución en el Oficial Mayor del mismo;
- VI. Registrar y controlar el número de iniciativas en estudio por las comisiones de dictamen legislativo, informando al presidente con toda oportunidad;
- VII. Distribuir entre los diputados copia de las iniciativas y de los dictámenes que vayan a discutirse en sesión; y
- VIII. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.



Art. 21.- Son atribuciones de los demás secretarios:

- I. Auxiliar al primer secretario en el ejercicio de sus funciones;
- II. Sustituirlo, por su orden, en sus faltas; y
- III. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES EXTRAORDINARIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA GRAN COMISIÓN O COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 22.- Para la conducción y coordinación de las tareas legislativas, políticas, administrativas y de gobierno, el Poder Legislativo contará con una comisión extraordinaria denominada Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración que se integrará en la forma siguiente:

- I. Presidente, el coordinador del grupo parlamentario mayoritario;
- II. Vicepresidente, el coordinador del grupo parlamentario que conforme la primera minoría;
- III. Secretario, el primer subcoordinador del grupo parlamentario mayoritario;
- IV. Primer Vocal, el coordinador del grupo parlamentario que conforme la segunda minoría; y
- V. Segundo Vocal, el segundo subcoordinador del grupo parlamentario mayoritario.

De haber más grupos parlamentarios sus coordinadores se integrarán a la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración ocupando, según les corresponda por la minoría que representen, la tercera y subsiguientes vocalías. A efecto de observar el principio de gobernabilidad, por cada una de esas vocalías adicionales se atribuirá otra al grupo parlamentario mayoritario, cuyo miembro será escogido y designado por mayoría de votos de los cinco integrantes originales de dicha Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración.

La Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración se integrará e instalará en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso durante el primer período ordinario de sesiones de su primer año de ejercicio constitucional. En sus faltas temporales, el presidente será suplido por el vicepresidente; y el secretario será suplido por el primer vocal. Cuando la falta sea definitiva la vacante o vacantes serán cubiertas por los correspondientes subcoordinadores y a falta de éstos por el diputado del respectivo grupo parlamentario que la asamblea elija.



Art. 23.- Quienes integren la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración ejercerán sus cargos durante todo el ejercicio de la Legislatura, sin que suspendan actividades en los períodos de receso. Sus atribuciones se sujetarán, en lo conducente, a las de los miembros de la directiva del Congreso.

Art. 24.- La Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir las relaciones del Poder Legislativo con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, con los Poderes Federales y con los de las otras Entidades Federativas así como con las autoridades municipales y los particulares;
- II. Representar al Poder Legislativo en ceremonias oficiales y actos cívicos y culturales a los cuales expresamente se invite al Congreso, así como en toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o federal, formulando denuncias, querellas, demandas, contestación de demandas o cualquier otro tipo de promociones o solicitudes;
- III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo. En dicho proyecto siempre se incluirá una partida para sufragar imprevistos y gastos menores;
- IV. Proponer a la asamblea las planillas para la integración de las comisiones especiales;
- V. Vigilar el cumplimiento de las funciones de las comisiones de dictamen legislativo y especiales y proponer la remoción de sus integrantes, cuando exista causa justificada para ello;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal administrativo a su servicio y al adscrito a la Oficialía Mayor, así como concederles licencia y aceptarles su renuncia;
- VII. Requerir y sancionar a los diputados faltistas y conceder licencia a los diputados, sólo por causa grave debidamente justificada, para faltar hasta por tres sesiones consecutivas. Cuando la licencia importe mayor número de sesiones o el ausentarse de la residencia del Poder Legislativo, deberá ser concedida por la Asamblea;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las funciones de la Oficialía Mayor;
- IX. Auxiliar a la directiva del Congreso en la conducción de los asuntos de la competencia de ésta;
- X. Coadyuvar en la realización de las tareas de las comisiones de dictamen legislativo y especiales, dictando las providencias necesarias para asegurar el óptimo estudio y análisis de los negocios que se les encomienden;
- XI. Proveer, a través de la Oficialía Mayor, en todo lo concerniente a la prestación de los servicios internos para el cabal funcionamiento del Poder Legislativo;
- XII. Tener bajo su mando al cuerpo de seguridad del Poder Legislativo;



- XIII.** Vigilar y administrar el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;
- XIV.** Fungir como Diputación Permanente en los períodos de receso del Congreso; y
- XV.** Las demás que le encomienden esta ley, otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que no se atribuyan específicamente a la directiva del Congreso o a otro organismo o dependencia del propio Poder Legislativo.

Art. 25.- Las atribuciones a que aluden las fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII del artículo anterior, la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración las ejercerá a través de su presidente.

Art. 26.- Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, especialmente las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 24, la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración contará con un local adecuado en el Palacio Legislativo, con un secretario particular de la presidencia, con un cuerpo de asesores bajo la dirección de un coordinador, y con el demás personal y elementos materiales que requiera y permita el presupuesto de egresos.

Art. 27.- La Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración sesionará únicamente cuando los asuntos de su competencia lo ameriten y así lo disponga el presidente de la misma. Para la validez de los acuerdos que adopte se requerirá la presencia de cuando menos la mitad mas uno de sus integrantes, incluyendo a su presidente, salvo que éste se encuentre de licencia o comisión caso en el que la presencia requerida será la del vicepresidente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Art. 28.- Para coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, el Congreso contará con una comisión extraordinaria denominada Comisión de Vigilancia, cuyas atribuciones son:

- I.** Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- II.** Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública del Estado y de los Municipios;
- III.** Presentar a la Comisión de Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal y Contable y Patrimonio del Estado y de los Municipios el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, para la emisión del correspondiente dictamen con proyecto de decreto sobre la aprobación o no aprobación de dicha Cuenta;



- IV. Conocer el Programa Anual de Actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
- V. Citar, por conducto de su presidente, al Auditor Superior del Estado para conocer en lo específico el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública;
- VI. Conocer el proyecto anual de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, así como el informe anual de su ejercicio, y turnarlo a la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración para los efectos legales conducentes;
- VII. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con sus funciones y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión;
- VIII. Practicar auditorías a la Auditoría Superior, a través de auditores externos, a efecto de verificar su desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de sus programas anuales, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de la misma;
- IX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior, iniciar investigaciones y, en su caso, fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- X. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Presentar al Congreso la terna de candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción; y
- XII. Las demás que le encomienden esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 29.- La Comisión de Vigilancia se integrará en la forma siguiente:

- I. Presidente, uno de los integrantes del grupo parlamentario que represente la primera minoría o del grupo parlamentario mayoritario que cumpla con el perfil que se describe en el párrafo segundo de este artículo;
- II. Vicepresidente, uno de los integrantes del grupo parlamentario mayoritario o de la primera minoría, según lo que resulte de lo previsto en la fracción I;
- III. Secretario, uno de los integrantes del grupo parlamentario mayoritario;
- IV. Primer Vocal, uno de los integrantes del grupo parlamentario que represente la segunda minoría; y
- V. Segundo Vocal, uno de los integrantes del grupo parlamentario mayoritario.

En atención al carácter de sus atribuciones, la presidencia de esta comisión será ocupada preferentemente por un diputado que posea título profesional en contabilidad



con conocimientos de auditoría; o en administración. En caso distinto la decisión se tomará con el voto mayoritario del Congreso, mediante votación nominal.

Los miembros de esta Comisión serán electos por planilla, en votación nominal, y se instalará en la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura. En sus faltas temporales, el presidente será suplido por el vicepresidente y el secretario será suplido por el primer vocal. Cuando la falta sea definitiva la vacante o vacantes serán cubiertas por el diputado o diputados que la asamblea elija. Quienes integren la Comisión de Vigilancia ejercerán sus cargos durante todo el ejercicio de la Legislatura, sin que suspendan actividades en los períodos de receso. Sus atribuciones se sujetarán, en lo conducente, a las de los miembros de la directiva del Congreso.

Art. 30.- Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Vigilancia contará con un local adecuado en el Palacio Legislativo y con el personal y elementos materiales que requiera y permita el presupuesto de egresos. La Comisión de Vigilancia sesionará únicamente cuando los asuntos de su competencia lo ameriten y así lo disponga el presidente de la misma. Para la validez de los acuerdos que adopte se requerirá la presencia de cuando menos tres de sus integrantes, incluyendo a su presidente, salvo que éste se encuentre de licencia o comisión caso en el que la presencia requerida será la del vicepresidente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO O COMISIONES ORDINARIAS

Art. 31.- El estudio y dictaminación de las iniciativas, proyectos y demás asuntos cuya resolución sea de la competencia del Congreso del Estado, salvo aquellos que esta ley u otras disposiciones normativas de carácter general reserven al conocimiento de otro órgano del Poder Legislativo, estarán a cargo de las comisiones de dictamen legislativo u ordinarias. Son comisiones de dictamen legislativo las de:

- I. Puntos Constitucionales y Gobernación;
- II. Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal y Contable y Patrimonio del Estado y de los Municipios;
- III. Desarrollo Social;
- IV. Fomento y Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- V. Desarrollo Industrial, Fomento Económico y Desarrollo Turístico;
- VI. Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;
- VII. Salud, Preservación del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. Educación, Cultura y Deporte;
- IX. Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos;



- X. Fomento y Desarrollo Pesquero;
- XI. Fortalecimiento Municipal; y
- XII. Equidad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas.

El estudio y dictamen de los asuntos relativos a normas y prácticas parlamentarias así como a trabajo y previsión social estará a cargo de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación; los concernientes a temas sobre menores y discapacitados a la Comisión de Equidad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas; y los del ramo de contraloría a la Comisión de Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal y Contable y Patrimonio del Estado y de los Municipios.

Art. 32.- Conforme lo exija el despacho de los asuntos, el Congreso podrá, aumentar o disminuir el número de las comisiones de dictamen legislativo o crear subcomisiones de las mismas.

Art. 33.- Las comisiones de dictamen legislativo serán de carácter permanente y sus integrantes se elegirán por planilla, a propuesta de los grupos parlamentarios, en votación nominal, en la segunda sesión del primer período de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la Legislatura.

Art. 34.- Cada una de las comisiones estará compuesta por cinco diputados: un presidente, un secretario y tres vocales, designados por número ordinal, los cuales durarán en el desempeño de su cargo todo el ejercicio de la Legislatura. En la integración de las comisiones deberán estar representados todos los grupos parlamentarios, respetándose el principio de equidad de género. La ausencia de uno de los integrantes de la comisión, por licencia o enfermedad, se subsanará con la designación de un sustituto por la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración. Cuando la falta sea definitiva la misma Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración hará la propuesta respectiva de sustitución a la asamblea.

Art. 35.- Cuando el miembro de una comisión tenga interés personal en algún asunto turnado a la misma, para emisión de dictamen, deberá excusarse por escrito ante la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, la cual designará al diputado que lo substituirá. Si existiendo el interés personal no se produce la excusa, la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, a petición de parte interesada o de oficio, lo relevará del conocimiento del asunto y designará sustituto.

Art. 36.- La competencia de las comisiones de dictamen legislativo será la que se derive de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas del Gobierno del Estado, particularmente de la Administración Pública Estatal, y de los Gobiernos Municipales.

Art. 37.- Cuando reciba la presidencia de una comisión el asunto que se turne al conocimiento de ésta, de inmediato citará a los demás integrantes de la misma,



determinando el día y la hora en que deberán reunirse para sesionar. Las sesiones deberán realizarse en las instalaciones del Palacio Legislativo. Para la validez de las sesiones y de los dictámenes se requerirá mayoría de concurrencia y de votos de los integrantes de la comisión. El miembro de una comisión que disienta de lo dictaminado por la mayoría expresará sus razones por escrito, mismo que deberá agregarse al dictamen como voto particular para hacerlo del conocimiento de la asamblea. Las sesiones de las comisiones podrán ser públicas o privadas, según lo determine su presidente, atendiendo a la naturaleza del asunto. Las comisiones podrán citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo. Si una comisión juzgare necesario llevar a consulta pública el asunto turnado a su consideración, para su mejor resolución, lo hará del conocimiento de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración para que ésta se encargue, en unión de aquélla, de convocar y realizar los correspondientes foros.

Art. 38.- Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el foro de presentación de conclusiones.

Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días.

Art. 39.- Los dictámenes deberán redactarse en forma clara y sencilla, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos en los que se sustenten, divididos en una parte expositiva o de antecedentes, una parte considerativa o de razonamientos y, finalmente, en un punto de acuerdo o de decreto; precisándose la fecha en que se emitan. El dictamen será firmado por todos los integrantes de la comisión que estén de acuerdo con el mismo.

Art. 40.- Cuando la índole de un asunto amerite que deba ser objeto de estudio por más de una comisión, las mismas trabajarán unidas para emitir dictamen conjunto, con la finalidad de evitar dictámenes contradictorios. Cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un sólo dictamen.

Art. 41.- Las comisiones de dictamen legislativo ejercerán sus funciones exclusivamente en los lapsos que comprendan los períodos ordinarios y extraordinarios. Los asuntos que se encuentren sin dictaminar, al concluir cada uno de los mencionados períodos, las comisiones deberán entregarlos, en el estado que se encuentren, a la Diputación



Permanente para que ésta se aboque a su estudio y emisión de dictamen. Al concluir el segundo período de receso del tercer año de la Legislatura, la Diputación Permanente entregará, bajo inventario, a la primera directiva de la siguiente Legislatura los documentos o expedientes que obren en su poder, en el estado en que se encuentren.

CAPÍTULO SEXTO **DE LAS COMISIONES ESPECIALES**

Art. 42.- Independientemente de las comisiones a que se refieren los capítulos que anteceden, el Congreso podrá crear, con carácter estrictamente transitorio, comisiones especiales cuyo objeto y duración serán los que fije el acuerdo que disponga su creación.

Art. 43.- Las comisiones especiales se integrarán con el número de diputados que el Congreso determine se requiera en cada caso en particular, sin que su número pueda ser menor de tres ni mayor de cinco miembros. Al elegirse a los que integren estas comisiones se determinará quienes fungirán como presidente, secretario y vocales de las mismas. En lo no especificado sobre la integración y funcionamiento de las comisiones especiales regirán las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto de esta ley. Cuando el Congreso así lo juzgue conveniente podrá habilitar, mediante acuerdo, a cualesquiera de las comisiones de dictamen legislativo para que actúe como comisión especial.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LOS DIPUTADOS**

Art. 44.- Los diputados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a todas las sesiones a las que se les convoque por el Congreso o la Diputación Permanente;
- II. Permanecer en la Cámara o Salón de Sesiones desde la apertura hasta la clausura de las sesiones;
- III. Durante los períodos de sesiones, residir en la población en donde tenga su sede el Congreso;
- IV. Desempeñar inexcusablemente los cargos para los cuales se les elija o designe por el Congreso, la Diputación Permanente o la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración;
- V. Cuando formen parte de una comisión, asistir con puntualidad a las sesiones de la misma, previo llamamiento de quien la presida;
- VI. Cumplir oportuna y eficazmente con todas las comisiones que se les asignen;
- VII. Recabar licencia de la presidencia de la directiva cuando por causa justificada necesiten abandonar el Salón de Sesiones durante el curso de



- una sesión. No se concederá permiso alguno cuando la existencia de quórum se ponga en riesgo;
- VIII. Recabar licencia de la presidencia de la directiva o de la Diputación Permanente, para participar como candidatos a otro cargo de elección popular;
 - IX. Guardar el orden y la compostura que el cargo les impone, en el interior del recinto legislativo, en las sesiones y en todo acto de carácter oficial;
 - X. Observar las reglas de urbanidad y cortesía para con los integrantes del Congreso e invitados al recinto oficial o a todo acto del Congreso;
 - XI. Observar, dentro y fuera del recinto oficial, una conducta y comportamiento acorde con la responsabilidad de representantes del pueblo;
 - XII. Evitar, durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier otro acto, el afectar o lesionar la dignidad de otro miembro del Congreso o de terceros;
 - XIII. Evitar el uso de palabras o términos obscenos, groseros o despectivos en el transcurso de los debates;
 - XIV. Guardar absoluta reserva sobre todos aquellos asuntos tratados en comisiones;
 - XV. Evitar obstaculizar, de cualquiera forma y por cualquier medio, el desarrollo de los procesos legislativos;
 - XVI. Integrarse al correspondiente grupo parlamentario;
 - XVII. Dentro del ámbito de su competencia constitucional, ser los promotores o gestores de sus mandantes en la detección de soluciones a los problemas que les planteen; y
 - XVIII. Las demás que les impongan esta ley u otras disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 45.- Los diputados, a partir del momento en que quedan investidos como tales, bajo la orientación ideológica del partido político que los haya postulado, representan a todo el pueblo campechano, sin importar el distrito por el cual fueron electos.

Art. 46.- Todas las tareas legislativas y de gestión que realicen los diputados tenderán a la procuración del bienestar de la población campechana, sin importar sus preferencias ideológicas o partidistas.

Art. 47.- Para dar cumplimiento a la atribución que se les asigna en la fracción XVII del artículo 44, los diputados realizarán con periodicidad, individualmente o en grupo, visitas de trabajo a las comunidades urbanas y rurales de la Entidad; visitas de las cuales rendirán informe, en su oportunidad, a la asamblea.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Art. 48.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que deberán



adoptar los diputados con igual afiliación de partido para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. Sólo los diputados de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario que estará constituido por un mínimo de tres diputados. Cada uno de los grupos parlamentarios tendrá un coordinador y hasta tres subcoordinadores. Los diputados, en la Cámara, tomarán asiento en las curules que correspondan al Grupo Parlamentario del que formen parte.

Los diputados que, por no alcanzar el indicado mínimo o por no poder satisfacer los requisitos que señala el artículo siguiente, no puedan integrar un Grupo Parlamentario tendrán, en lo individual, las mismas consideraciones que los que si estén integrados como tal, debiendo apoyárseles conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

Art. 49.- Los diputados de la misma afiliación de partido constituirán un sólo Grupo Parlamentario. Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la directiva del Congreso:

- I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo Parlamentario, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y
- II. Los nombres de los diputados que hayan sido electos coordinador y subcoordinadores del Grupo Parlamentario.

Art. 50.- Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anterior, en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Examinada por el presidente de la directiva la documentación referida, en la segunda sesión ordinaria hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios. A partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la ley.

Art. 51.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores y subcoordinadores de los Grupos Parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos Partidos Políticos, en el marco de las disposiciones de esta ley.

Art. 52.- Corresponde a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, asistidos de sus respectivos subcoordinadores, realizar las tareas de coordinación con la mesa directiva y las comisiones del Congreso. El coordinador del Grupo Parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores de la Legislatura.



CAPÍTULO NOVENO DE LAS SESIONES

Art. 53.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones y dos períodos de receso por cada uno de los tres años de ejercicio constitucional de una Legislatura.

Art. 54.- El primer período ordinario comprenderá del 1 de octubre al 20 de diciembre; y el segundo período tendrá lugar del 1 de abril al 30 de junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por 15 días cada uno.

Art. 55.- El primer período de receso comprenderá del 21 de diciembre al 31 de marzo; y el segundo del 1 de julio al 30 de septiembre.

Art. 56.- El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones sólo en los casos previstos por la Constitución Política del Estado. Cada período podrá abarcar una o más sesiones, según lo requiera el asunto o asuntos que lo provoquen.

Art. 57.- Durante los períodos ordinarios el Congreso sesionará, cuando menos, dos veces por semana. Si el buen despacho de los negocios lo exige sesionará semanalmente las veces que sea necesario. Para celebrar sesiones todos los días y horas son hábiles. Las sesiones tendrán lugar en el día y a la hora que la presidencia de la mesa directiva determine y haga saber con la debida anticipación a los miembros del Congreso; su duración sólo tendrá como límite el haberse agotado los asuntos previstos para tratar en ellas. En las sesiones cuya duración sea muy prolongada, la presidencia discrecionalmente dispondrá los recesos que sean necesarios.

Art. 58.- Las sesiones del Congreso podrán ser públicas o reservadas.

Art. 59.- Sesión pública es aquella a la que cualquiera persona mayor de edad tiene acceso, antes de que la misma se inicie. Iniciada la sesión las puertas de la Cámara o Salón de Sesiones deberán cerrarse y permanecer así hasta su clausura, con la finalidad de evitar que se distraiga la atención de los legisladores.

Art. 60.- Sesión reservada es aquella a la cual sólo tienen acceso los diputados y el personal al servicio del Poder Legislativo. En sesión reservada se tratarán:

- I. Los asuntos que por su naturaleza exijan reserva;
- II. Los asuntos de carácter interno del Congreso;
- III. Las acusaciones en contra de los diputados y demás servidores públicos dependientes del Poder Legislativo;
- IV. Las acusaciones en contra del Gobernador y titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado;



- V. Las acusaciones en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VI. Las acusaciones en contra de los Presidentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales; y
- VII. Los asuntos que a juicio de la presidencia del Congreso lo requieran.

En estas sesiones, bajo pena de sanción, queda estrictamente prohibido a quienes tengan acceso a ellas el divulgar lo tratado.

Art. 61.- Tendrán el carácter de solemne las sesiones en que:

- I. Rindan protesta el Gobernador del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Se rindan los informes previstos por los artículos 43 y 87 de la Constitución Política del Estado;
- III. Se rinda el informe previsto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado;
- IV. Concurra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante;
- V. Con carácter oficial concurren delegaciones del Congreso de la Unión, de los Congresos de otras Entidades Federativas o de otro País, o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y
- VI. A través del correspondiente decreto, el propio Congreso del Estado les confiera esa calidad.

Art. 62.- En el desarrollo de una sesión se observará el orden siguiente:

- I. Pase de lista;
- II. Declaración de existencia de quórum;
- III. Declaración de apertura de la sesión, indicando su número, así como la hora, día, mes y año en que se inicia;
- IV. Lectura de la correspondencia recibida, determinando la presidencia el trámite que le recaiga;
- V. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo;
- VI. Lectura de dictámenes;
- VII. Debates;
- VIII. Lectura y aprobación de minutas de ley, decreto o acuerdo, cuando las mismas no se contengan dentro de un dictamen;
- IX. Asuntos generales; y
- X. Declaración de clausura de la sesión, con mención de la hora, día, mes y año en que ocurra y citación para celebración de la próxima sesión.

En las sesiones en que tenga lugar la apertura del período la declaración correspondiente se hará inmediatamente después de que se declare abierta la sesión. En las que deban efectuarse elecciones, tomas de protesta o instalación de comisiones,



las mismas tendrán lugar agotado el punto de asuntos generales. Cuando deba tener lugar la clausura del período, la declaración pertinente se hará antes de que se clausure la sesión.

Las cuestiones relativas a la administración y gobierno interno del Poder Legislativo, cuyo conocimiento y resolución, por determinación de la ley, corresponda al Congreso, serán tratadas en el punto de asuntos generales. Los diputados que hagan uso de la tribuna o pidan la palabra, para intervenir en este punto, contarán con un término no mayor de diez minutos para hacer su exposición y de cinco minutos para, en su caso, réplica y aclaraciones.

Art. 63.- En la sesión de apertura del primer período ordinario del primer año de ejercicio de la Legislatura el orden del día será el siguiente:

- I. Pase de lista;
- II. Declaración de existencia de quórum;
- III. Declaración de apertura de la sesión, indicando su número, así como la hora, día, mes y año en que se inicia;
- IV. Declaración de la constitución e instalación de la Legislatura;
- V. Declaración de apertura del período;
- VI. Entrega y recepción de la documentación requerida para la constitución de los Grupos Parlamentarios; y
- VII. Declaración de clausura de la sesión, con mención de la hora, día, mes y año en que ocurra y citación para la celebración de la próxima sesión.

Si en esta sesión llegare a tener lugar el informe sobre el estado general que guarde la Administración Pública Estatal, el orden del día se observará hasta la fracción VI y a continuación se procederá en la forma que indican las fracciones III a XI del artículo subsiguiente.

Art. 64.- Las sesiones solemnes se ajustarán al siguiente orden ceremonial:

A. La prevista en la fracción II del artículo 61:

- I. Pase de lista;
- II. Declaración de apertura de la sesión y del período;
- III. Nombramiento de la respectiva comisión ceremonial;
- IV. Receso;
- V. Reanudación de la sesión;
- VI. Concesión de la palabra a quien rinda el informe;
- VII. Rendición del Informe;
- VIII. Declaración, a cargo del presidente del Congreso, sobre la recepción del informe y su envío a la comisión o comisiones especiales para su análisis, respuesta y, en su caso, emisión de recomendaciones;



- IX. En su caso, concesión de la palabra al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a su representante;
 - X. Clausura de la sesión; y
 - XI. Canto, por todos los asistentes, del Himno Campechano. Para el caso de que en el acto se encuentre presente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el himno que se entonará será el Nacional.
- B.** La prevista en la fracción III del mismo artículo 61:
- I. Pase de lista;
 - II. Declaración de existencia de quórum;
 - III. Declaración de apertura de la sesión;
 - IV. Orden al vicepresidente y secretarios de la Diputación para que, con carácter de comisión ceremonial, acompañen al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia desde el lugar en donde se encuentren hasta el interior de la Cámara, así como a su salida de la misma;
 - V. Receso;
 - VI. Reanudación de la sesión;
 - VII. Rendición del informe;
 - VIII. Clausura de la sesión; y
 - IX. Canto, por todos los asistentes, del Himno Campechano.

Art. 65.- El orden ceremonial de la sesión solemne de prestación de protesta del Gobernador Electo será:

- I. Pase de lista;
- II. Declaración de apertura de la sesión;
- III. Nombramiento de la comisión ceremonial;
- IV. Receso;
- V. Reanudación de la sesión;
- VI. Protesta;
- VII. Concesión del uso de la palabra al Gobernador electo;
- VIII. En su caso, concesión del uso de la palabra al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a su representante;
- IX. Clausura de la sesión; y
- X. Canto del Himno Campechano o del Himno Nacional, conforme a lo previsto en la fracción XI del apartado A del artículo 64.

Art. 66.- En las sesiones a que se alude en los tres artículos anteriores no se tratarán más asuntos que los precisados en el correspondiente orden protocolario, ni se permitirá que haga uso de la palabra persona diversa a las que conforme al referido orden tengan derecho a hacerlo.

Art. 67.- En las sesiones públicas podrán intervenir personas ajenas al Congreso cuando se satisfagan los siguientes requisitos:



- I. Que el tema de la exposición verse sobre cuestiones del ámbito de la competencia del Congreso;
- II. Que el Congreso, por votación mayoritaria, acceda a la concesión del uso de la palabra, precisamente en la sesión inmediata anterior;
- III. Que el día señalado para que tenga lugar la intervención, el orador u oradores se inscriban ante el presidente de la directiva, antes de iniciarse la sesión; y
- IV. Que la exposición no rebase diez cuartillas.

La facultad que este artículo concede al Congreso para permitir el uso de su tribuna a personas ajenas a él, no lo obliga a tener que tomar en consideración los pedimentos o propuestas que se expongan en el curso de la exposición.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Art. 68.- Toda propuesta, iniciativa o proyecto de ley, decreto o acuerdo, que se someta a la consideración del Congreso, deberá formularse por escrito en el que se contendrá la exposición de motivos que la fundamente. El escrito deberá estar firmado por el promotor o los promotores de la propuesta, iniciativa o proyecto.

Art. 69.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:

- I. Conforme al orden que la presidencia determine, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura íntegra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;
- II. Leída la propuesta, iniciativa o proyecto o, en su caso, su exposición de motivos, el presidente de la directiva dispondrá que se turne a la o las comisiones de dictamen legislativo que correspondan, en atención a su materia;
- III. Las comisiones de dictamen legislativo, dentro del plazo que esta misma ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones;



- IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;
- V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Undécimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Si el dictamen no es aprobado por el voto mayoritario de la asamblea, se procederá a retornarlo a las comisiones que lo elaboraron para que procedan a su modificación en los términos de las consideraciones vertidas en el debate, y sea presentado de nuevo a la consideración de la asamblea en un plazo que no deberá exceder de ocho días; y
- VII. Cuando una iniciativa sea desechada por el Congreso, tal decisión se dará a conocer, por escrito, a su promotor sin que haya más trámite.

Art. 70.- Por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, el Congreso podrá discutir y resolver respecto de una iniciativa o proyecto, sin que el mismo pase a comisiones. En estos casos la minuta de ley, decreto o acuerdo se redactará y someterá a la consideración de la asamblea en la misma sesión, o en la sesión siguiente.

Art. 71.- Las minutas de ley, decreto o acuerdo llevarán el orden numérico progresivo que les corresponda con respecto a cada Legislatura, así como la fecha en que se expidan y serán autorizadas, en términos del artículo 44 de la Constitución local, con las firmas de los diputados presidente y primer y segundo secretarios de la directiva del Congreso, o de quienes conforme a esta ley deban sustituirlos, tratándose de leyes o decretos, y sólo con la firma de los diputados primer y segundo secretarios, o de quienes los sustituyan en términos de esta ley, tratándose de acuerdos. El orden numérico de las minutas de ley o decreto será común a ambas, el de los acuerdos será diferente.

Art. 72.- El formato para la redacción de los decretos de reformas, derogaciones o adiciones a la Constitución Política del Estado expresará:



DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta ____ Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la (reforma, adición o derogación) del artículo _____ de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número _____

(texto del decreto)

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los (con letras) días del mes de _____ del año de (con letras).

C. _____
Diputado Presidente

C. _____
Diputado Secretario

C. _____
Diputado Secretario

Art. 73.- El formato para la redacción de una minuta de ley o de decreto diverso al mencionado en el artículo anterior expresará:

DECRETO

La (número) Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

(texto del decreto o ley)

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los (con letras) días del mes de _____ del año de (con letras).

C. _____
Diputado Presidente

C. _____
Diputado Secretario

C. _____
Diputado Secretario



Art. 74.- El formato para la redacción de acuerdos será:

ACUERDO	
La <i>(número)</i> Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:	
Número _____	
<i>(texto del acuerdo)</i>	
Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los <i>(con letras)</i> días del mes de _____ del año de <i>(con letras)</i> .	
C. _____ Diputado Secretario	C. _____ Diputado Secretario

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS DEBATES

Art. 75.- En todos los debates o discusiones se observarán las siguientes reglas:

- I. Los diputados que vayan a intervenir en el debate se registrarán ante la presidencia de la directiva. El registro se cerrará hasta la hora que dé inicio la sesión y se hará por conducto de los coordinadores parlamentarios. El orador que encabece cada una de las listas, antes de expresar la razón del sentido de su voto, podrá utilizar su intervención para definir la postura del partido que representa, con relación al tema sujeto a discusión;
- II. La presidencia formará dos listas, una con los nombres de los diputados que se inscriban para hablar en contra y otra con los de quienes se inscriban para hablar en pro;
- III. Concluida la inscripción, oportunamente la presidencia hará del conocimiento de la asamblea las listas formadas. Si se diere el caso de que nadie se hubiere inscrito para hablar en contra, quedarán sin efecto las inscripciones para hablar en pro;
- IV. La presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en forma alternada, dándola primero al que encabece la lista de los inscritos para hablar en contra y luego a quien encabece la lista de los inscritos para hablar en pro. Cuando hubieren hablado tres diputados que tuvieren derecho para hacer uso de la palabra a favor o en contra, el Presidente preguntará si el



- asunto está o no suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá inmediatamente a la votación. En caso negativo se continuará la discusión alternada de dos en dos, para que se pueda repetir la pregunta, y así sucesivamente hasta que todos los inscritos hayan hecho uso de la tribuna;
- V. Cada uno de los oradores dispondrá de un término no mayor de diez minutos para hacer su exposición y no podrá tener en el debate más de dos intervenciones; la primera para hacer su exposición y la segunda, de cinco minutos, para contestar la impugnación o réplica que de aquella se pudiere dar;
 - VI. Los oradores deberán expresarse con mesura y comedimiento. Bajo pena de sanción, queda prohibido el uso de expresiones injuriosas o calumniosas, así como el debate en forma de diálogo;
 - VII. Los oradores por ninguna circunstancia deberán ser interrumpidos en el uso de la palabra, excepto por el presidente de la directiva cuando se trate de llamarlos al orden por salirse del tema objeto de la discusión, o por haber concluido el plazo con que cuenten para hacer su exposición o por incurrir en alguno de los hechos prohibidos en la fracción anterior;
 - VIII. Los diputados que no se hubieren inscrito para participar en el debate, podrán hacer uso de la palabra, previo permiso de la presidencia, por un lapso que no exceda de cinco minutos, para refutar hechos o alusiones personales o para brindar una mejor ilustración a la asamblea sobre el tema que se esté discutiendo;
 - IX. Los miembros de la o las comisiones que emitan el dictamen, sin excusa alguna, deberán inscribirse como oradores en pro de él, salvo cuando hayan emitido voto particular; y
 - X. Agotadas las intervenciones el presidente someterá a votación nominal el asunto discutido.

Art. 76.- Iniciada la discusión de un dictamen sólo podrá suspenderse:

- I. Por que el Congreso acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad;
- II. Por desórdenes graves en el Salón de Sesiones;
- III. Por desintegración del quórum; o
- IV. Por moción suspensiva de alguno o algunos de los diputados.

En los casos previstos en las fracciones I y IV la decisión de suspender el debate la adoptará el Congreso por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión. Tratándose de moción suspensiva, su autor expresará los fundamentos en que la sustente. No podrá presentarse más de una moción suspensiva en el curso del debate de un asunto. En los casos previstos en las fracciones II y III la decisión de suspender el debate será atribución del presidente de la directiva; en la segunda de esas hipótesis, después de un nuevo pase de lista.



Art. 77.- Cuando a un dictamen se anexe voto particular, éste también será objeto del debate en su caso.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LAS VOTACIONES

Art. 78.- Todo asunto sobre el cual el Congreso deba emitir una resolución será sometido al voto de sus integrantes.

Art. 79.- Las formas de votación son:

- I. Nominal;
- II. Económica; y
- III. Por cédula.

Art. 80.- La votación nominal se efectuará de la manera siguiente:

- I. Cada uno de los diputados, comenzando por la derecha del presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta su nombre y apellidos, añadiendo: "SÍ" o "NO". La abstención será computada como voto a favor y el no ponerse de pie, o de hacerlo pero sin manifestar el sentido de su voto, hará al responsable sujeto de una sanción;
- II. Acto seguido, el primer secretario preguntará en voz alta, por dos veces, "¿FALTA ALGUN DIPUTADO POR VOTAR?". No obteniendo respuesta, la directiva procederá a emitir su voto conforme al orden siguiente: primero votará el cuarto secretario, luego el tercer secretario, a continuación el segundo secretario, después el primer secretario, acto seguido el segundo vicepresidente, inmediatamente el primer vicepresidente y, por último, el presidente;
- III. El primer secretario tomará nota de quienes voten en favor y quienes voten en contra, para que en su oportunidad haga los cómputos respectivos e informe a la asamblea leyendo primero los nombres de quienes hubieren votado en contra y después los de quienes hubieren votado en favor, así como el número total de votos emitidos en uno y otro sentido. Hecho lo anterior, el presidente declarará en voz alta si el asunto por el cual se tomó la votación quedó o no quedó aprobado.

Art. 81.- Las votaciones serán nominales:

- I. Para aprobar, modificar o desechar dictámenes, iniciativas o proyectos de ley, decreto o acuerdo, y las minutas de éstos; y



- II. En los casos que expresamente lo establezcan esta ley u otras disposiciones legales y reglamentarias, o que el presidente de la directiva juzgue que deba votarse así por la importancia del asunto.

Art. 82.- La votación por cédula sólo tendrá lugar cuando se trate de elegir personas, en caso de que no esté previsto que sea por votación nominal, y se efectuará de la manera siguiente:

- I. Anunciada la votación, la presidencia concederá un receso durante el cual el segundo secretario repartirá a los diputados las cédulas o papeletas en las que los electores anotarán, de su puño y letra, el nombre y cargo de la persona o personas a las que otorguen su voto. Tratándose de planillas bastará que anoten el nombre de quien la encabece. Los diputados podrán firmar las cédulas que emitan;
- II. El primer secretario por orden de lista llamará a los diputados para que depositen su voto en el ánfora o urna que al efecto se coloque;
- III. Concluida la votación el segundo secretario extraerá del ánfora, una a una, las cédulas depositadas y las leerá en voz alta para que el primer secretario tome nota de los resultados y, al agotarse el contenido del ánfora, haga el cómputo de votos y proclame los resultados; y
- IV. Cuando en la votación hubiere empate, se repetirá ésta hasta por dos veces más; si a la tercera vez persiste el empate el presidente de la directiva decidirá expresando su voto de calidad.

Art. 83.- Para los casos en los que no se encuentre dispuesta la adopción de una decisión a través de votación nominal o por cédula, procederá la votación económica; ésta se efectuará levantando la mano; los secretarios harán el conteo respectivo y luego de confrontar sus anotaciones, el primer secretario proclamará los resultados.

Art. 84.- En las votaciones cualquier diputado podrá pedir a la directiva que se haga constar en acta el sentido en que emitió su voto; empero tratándose de votación por cédula no se accederá al pedimento cuando el peticionario haya omitido firmar la cédula antes de depositarla en el ánfora.

Art. 85.- Una cédula en blanco, rayada o en la que conste anotado el nombre de una persona inhábil para el desempeño del cargo vacante, se considerará como abstención y no invalidará la votación.

Art. 86.- No levantar la mano, en una votación económica, será considerado como voto en contra.

Art. 87.- En todo tipo de votación los empates se romperán mediante el voto de calidad del presidente de la directiva o de quien lo sustituya legalmente.



Art. 88.- Queda estrictamente prohibido a los diputados ausentarse de la Cámara o Salón de Sesiones durante el curso de una votación y a la presidencia él autorizarlos en ese sentido.

Art. 89.- Al proclamarse los resultados de una votación deberá siempre precisarse el número de votos en favor y en contra, así como el número de abstenciones, cuando ésta esté permitida.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Art. 90.- Durante los períodos de receso del Congreso el ejercicio del Poder Legislativo, con las limitaciones que imponen la Constitución Política del Estado y esta ley, recaerá en el órgano que se denomina Diputación Permanente.

Art. 91.- La Diputación Permanente se integrará con los miembros de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración del Congreso, con los mismos cargos, salvo los vocales, quienes respectivamente fungirán como secretarios segundo y tercero de la Diputación. Los miembros de la Gran Comisión, para asumir las funciones de integrantes de la Diputación no necesitarán rendir protesta alguna. Las atribuciones de los miembros de la Diputación serán, en lo conducente, las señaladas en los artículos 17, 19, 20 y 21 de esta ley.

Art. 92.- La Diputación Permanente sesionará una vez por semana o cuando así lo disponga su presidente o tenga lugar alguno de los casos que ameriten su intervención, en términos de la Constitución Política del Estado y de esta ley.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO DEL PROTOCOLO O CEREMONIAL

Art. 93.- En la sesión de apertura de un período ordinario de sesiones el presidente de la Directiva hará la declaración siguiente: "***Siendo los ____ días del mes de _____ del año de _____, se abre él (primer o segundo) período ordinario de sesiones del (primer o segundo o tercer) año de ejercicio constitucional de la (número) Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.***"

Art. 94.- En la sesión de clausura de un período ordinario de sesiones el presidente de la Directiva hará la declaración siguiente: "***Siendo los ____ días del mes de _____ del año de _____, se clausura él (primer o segundo) período ordinario de sesiones del (primer o segundo o tercer) año de ejercicio constitucional de la (número) Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.***"



Art. 95.- Cuando se trate de la apertura o de la clausura de un período extraordinario de sesiones el presidente de la directiva hará similares declaraciones, con las adecuaciones respectivas.

Art. 96.- Al iniciarse un período de receso, la Diputación Permanente expedirá un acuerdo con el texto siguiente: "***Siendo los ___ días del mes de _____ del año de _____, se abre él (primer o segundo) período de receso del (primer o segundo o tercer) año de ejercicio constitucional de la (número) Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.***"

Art. 97.- Al concluir un período de receso el acuerdo que expida la Diputación Permanente será en los términos siguientes: "***Siendo los ___ días del mes de _____ del año de _____, se clausura él (primer o segundo) período de receso del (primer o segundo o tercer) año de ejercicio constitucional de la (número) Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.***"

Este acuerdo, así como el previsto en el artículo anterior, será firmado por los secretarios de la Diputación.

Art. 98.- En la sesión en que se adopte la resolución de prorrogar un período ordinario de sesiones, el presidente de la directiva hará la siguiente declaración: "***Se prorroga por (número) días él (primer o segundo) período ordinario de sesiones, del (primer o segundo o tercer) año de ejercicio constitucional de la (número) Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.***"

Art. 99.- La apertura, prórroga y clausura de los períodos de sesiones se harán de conocimiento general mediante la publicación del respectivo decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Al Gobernador y al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los Poderes de la Unión, a las Legislaturas de los demás Estados de la República y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se les notificará el evento a través de oficio.

Art. 100.- También, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial, se hará de conocimiento general la integración de las directivas del Congreso, de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, de la Comisión de Vigilancia y de las Comisiones de Dictamen Legislativo y Especiales.

Art. 101.- El presidente, los vicepresidentes y los secretarios de una directiva, antes de asumir sus cargos deberán rendir protesta. Esta les será tomada por el presidente saliente en los términos siguientes: Presidente: "***¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente los cargos que esta asamblea os ha conferido?***"; interrogados: "***¡Sí protesto!***"; Presidente: "***Si no lo hicieréis así que la Nación y el Estado os lo demanden***".



Art. 102.- En las sesiones el presidente de la directiva ocupará el lugar central del estrado, a su derecha se sentará el primer secretario y a su izquierda el segundo secretario, a la derecha del primer secretario se sentará el tercer secretario y a la izquierda del segundo secretario el cuarto secretario, conforme a la siguiente gráfica:

CUARTO SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO	PRESIDENTE	PRIMER SECRETARIO	TERCER SECRETARIO
--------------------------	---------------------------	-------------------	--------------------------	--------------------------

Los vicepresidentes no ocuparán sitio alguno en el estrado pero, al igual que los presidentes de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración y de la Comisión de Vigilancia, tendrán reservado un lugar especial en el recinto. Los demás diputados ocuparán las curules que se hayan asignado al Grupo Parlamentario al que se encuentren integrados. Bajo pena de expulsión del recinto, queda prohibido el que persona distinta a un diputado tome asiento en una curul; salvo que medie autorización expresa de la presidencia o esta ley así lo establezca.

Art. 103.- En las sesiones a las que asistan oficialmente el Gobernador del Estado y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la colocación en el estrado será en la forma siguiente: al centro el presidente de la directiva, a su derecha el Gobernador, seguido del primer secretario y éste del tercer secretario, y a su izquierda el Magistrado Presidente, seguido del segundo secretario y éste del cuarto secretario, conforme a la siguiente gráfica:

CUARTO SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO	MAGISTRADO PRESIDENTE	PRESIDENTE DIRECTIVA	GOBERNADOR DEL EDO.	PRIMER SECRETARIO	TERCER SECRETARIO
--------------------------	---------------------------	------------------------------	-----------------------------	----------------------------	--------------------------	--------------------------

Si a la misma concurre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, se le ubicará en el centro del estrado entre el presidente de la directiva y el Gobernador, no ocupando lugar en el estrado el cuarto secretario, conforme a la siguiente gráfica:

SEGUNDO SECRETARIO	MAGISTRADO PRESIDENTE	PRESIDENTE DIRECTIVA	PRESIDENTE E.U.M.	GOBERNADOR DEL EDO.	PRIMER SECRETARIO	TERCER SECRETARIO
---------------------------	------------------------------	-----------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	--------------------------

Art. 104.- En la sesión solemne de prestación de protesta de Gobernador, la colocación del presidium o estrado se hará en la forma siguiente: al centro el presidente de la directiva, a su derecha el Gobernador entrante seguido del primer secretario y éste del tercer secretario; a la izquierda el Gobernador saliente seguido del Magistrado Presidente del Tribunal, y éste del segundo secretario, no ocupando lugar alguno en el estrado el cuarto secretario, conforme a la siguiente gráfica:



SEGUNDO SECRETARIO	MAGISTRADO PRESIDENTE	GOBERNADOR SALIENTE	PRESIDENTE DIRECTIVA	GOBERNADOR ENTRANTE	PRIMER SECRETARIO	TERCER SECRETARIO
--------------------	-----------------------	---------------------	----------------------	---------------------	-------------------	-------------------

Si a la sesión concurre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o su representante personal, ocupará el lugar central del presidium; a su derecha se ubicará al Gobernador entrante y a su izquierda el presidente de la directiva, no ocupando lugar alguno los secretarios tercero y cuarto, conforme a la siguiente gráfica:.

MAGISTRADO PRESIDENTE	GOBERNADOR SALIENTE	PRESIDENTE DIRECTIVA	PRESIDENTE E.U.M.	GOBERNADOR ENTRANTE	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO
-----------------------	---------------------	----------------------	-------------------	---------------------	-------------------	--------------------

Art.105.- En las sesiones precisadas en los dos artículos anteriores el presidente de la directiva designará una comisión protocolaria o ceremonial, compuesta de ocho diputados, para acompañar a los altos servidores públicos, que en aquellos numerales se aluden, a su entrada y salida de la Cámara o Salón de Sesiones.

Art.106.- En la sesión en que rindan protesta los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrar y salir de la Cámara serán acompañados por una comisión protocolaria compuesta de cuatro diputados. Lo mismo se observará cuando el Congreso acuerde recibir con honores a cualesquiera otros altos servidores públicos, federales o estatales, o a representantes diplomáticos.

Art. 107.- Al entrar a la Cámara el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador del Estado o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, todos los presentes se pondrán de pie, excepto el presidente de la directiva quien solamente lo hará al encontrarse aquellos a la mitad del Salón. Cuando esos servidores públicos abandonen la Cámara todos los asistentes, sin excepción, se pondrán de pie.

Art. 108.- En la Cámara siempre habrán lugares reservados para los enviados de los medios de comunicación social, o reporteros de la fuente, que se encuentren debidamente acreditados como tales ante la Oficialía Mayor del Congreso.

Art. 109.- En la Cámara también habrá lugares destinados para el público que concurra a presenciar las sesiones, quien conservará el mayor silencio, respeto y compostura y no podrá tomar parte en los debates, ni hacer demostración alguna. La contravención de estas disposiciones se sancionará con expulsión del recinto; si la falta fuere grave quedará vedado, en forma permanente, el acceso de esa persona o personas al Salón de Sesiones y si conllevaré la probable comisión de un hecho delictuoso, el presidente mandará detener al responsable y lo pondrá, de inmediato, a disposición del Ministerio Público, haciendo la correspondiente denuncia o querrela por el conducto debido.



CAPÍTULO DECIMOQUINTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO

Art. 110.- La Oficialía Mayor del Congreso es el órgano de apoyo técnico de aquél en las áreas jurídicas, administrativa y financiera. Su titular recibirá la denominación de Oficial Mayor del Congreso y su estructura la compondrán:

- I. La Dirección de Control de Procesos Legislativos;
- II. La Dirección de Finanzas;
- III. La Dirección de Servicios Administrativos;
- IV. La Dirección de Comunicación Social;
- V. La Dirección de Informática;
- VI. La Dirección del Archivo del Poder Legislativo;
- VII. La Dirección de Estudios Legislativos; y
- VIII. La Dirección de Gestión Social.

Art.111.- Las Direcciones que se mencionan en el artículo anterior se subdividirán en el número de departamentos y oficinas, e integrarán con el personal, que el Congreso determine conforme a sus necesidades y previsión presupuestal.

Art.112.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a los presidentes del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración y de la Comisión de Vigilancia, en el ejercicio de sus funciones;
- II. Suscribir los convenios, contratos y otros actos jurídicos, de los que se desprendan obligaciones patrimoniales o impliquen actos de administración, que celebre el Congreso del Estado, atendiendo los lineamientos que al efecto le señale la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración;
- III. Proponer a la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración el nombramiento y remoción del personal técnico y administrativo adscrito a las oficinas de la Directiva del Congreso, de la propia Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración y de la Oficialía Mayor;
- IV. Elaborar y suscribir la correspondencia que le indiquen las presidencias del Congreso, de la Diputación Permanente o de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración;
- V. Revisar los proyectos o iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que se reciban, así como aquellos cuya impresión se acuerde, cuidando que todos estén correctamente redactados;
- VI. Auxiliar a las Comisiones de Dictamen Legislativo y Especiales para la solución de los problemas técnico - jurídicos que confronten en el desempeño de sus funciones;



- VII.** Auxiliar a los secretarios de la Directiva del Congreso, Diputación Permanente, Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración y Comisión de Vigilancia en la elaboración de las actas de las sesiones;
- VIII.** Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo y someterlo a la consideración de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración;
- IX.** Auxiliar al Presidente de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración en el control y seguimiento del ejercicio presupuestal del Poder Legislativo, elaborando, analizando y consolidando los correspondientes estados financieros;
- X.** Proveer lo necesario para el pago oportuno de las dietas de los diputados y salarios del personal al servicio del Poder Legislativo;
- XI.** Expedir los nombramientos del personal al servicio del Poder Legislativo; y efectuar todos los trámites de movimientos de personal atinentes a renunciaciones, remociones, ceses, licencias, suspensiones, cambios de adscripción y sanciones que se les impongan, integrando los respectivos expedientes, así como al disfrute de vacaciones y demás prestaciones a que tenga derecho dicho personal;
- XII.** Clasificar y vigilar el reparto de la correspondencia y demás documentación que se reciba en el Palacio Legislativo, así como de la que el Congreso o sus dependencias envíen;
- XIII.** Integrar los expedientes personales de los diputados;
- XIV.** Recibir y tramitar las requisiciones de material, mobiliario y equipo de oficina, y proveer todo lo relativo a su mantenimiento y conservación;
- XV.** Proveer de papelería y demás material de escritorio a todas las oficinas y dependencias del Poder Legislativo;
- XVI.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal y la prestación de los servicios de intendencia, conservación y mantenimiento de las instalaciones del Palacio Legislativo y de otros inmuebles que para su servicio tenga el Poder Legislativo;
- XVII.** Coordinar las relaciones públicas y los servicios de orientación, información y divulgación de actividades del Congreso a través de los medios de comunicación impresos, radiofónicos o televisivos;
- XVIII.** Coordinar los eventos oficiales a cargo del Poder Legislativo;
- XIX.** Cuidar la elaboración e impresión del Diario de Debates y de cualesquiera otras publicaciones que edite el Congreso del Estado;
- XX.** Captar y procesar la información que sirva para el mejor funcionamiento de la estructura del Poder Legislativo, por medio de la aplicación de una metodología informática consciente y precisa;
- XXI.** Controlar la videoteca y fonoteca del Poder Legislativo;
- XXII.** Organizar, dirigir y custodiar el archivo del Poder Legislativo;
- XXIII.** Recopilar y clasificar legislación federal, estatal y de otras entidades del país;
- XXIV.** Efectuar estudios de derecho comparado;



- XXV. Elaborar diagnóstico de las leyes del Estado para su actualización;
- XXVI. Realizar los estudios técnicos sobre nuevas materias que ameriten ser incluidas en la legislación estatal y formular los anteproyectos correspondientes;
- XXVII. Proporcionar información sobre temas legislativos de interés general que se le consulte;
- XXVIII. Ser enlace y efectuar acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico, así como experiencias de estudio con organismos similares de otras entidades federativas e instituciones académicas;
- XXIX. Asistir y participar en los seminarios, congresos y foros en materia legislativa, que se celebren en el Estado y en otras entidades del país;
- XXX. Difundir en el ámbito de su competencia los resultados de los estudios que realice;
- XXXI. Organizar, dirigir y custodiar la Biblioteca del Poder Legislativo;
- XXXII. Organizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones de gestoría que realicen los diputados; y
- XXXIII. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legislativas y reglamentarias.

Art. 113.- Las atribuciones señaladas en el artículo anterior la Oficialía las ejercerá a través de:

- I. La Dirección de Control de Procesos Legislativos, respecto de las aludidas en las fracciones de la V a la VII;
- II. La Dirección de Finanzas, respecto de las que se expresan en las fracciones de la VIII a la X;
- III. La Dirección de Servicios Administrativos, respecto de las contenidas en las fracciones de la XI a la XVI;
- IV. La Dirección de Comunicación Social, respecto de las referidas en las fracciones de la XVII a la XIX;
- V. La Dirección de Informática, con relación a las que se precisan en las fracciones XX y XXI;
- VI. La Dirección del Archivo del Poder Legislativo, con relación a la que se precisa en la fracción XXII;
- VII. La Dirección de Estudios Legislativos, respecto de las referidas en las fracciones de la XXIII a la XXXI;
- VIII. La Dirección de Gestión Social, respecto de la precisada en la fracción XXXII; y
- IX. Las atribuciones restantes serán ejercidas directamente por el Oficial Mayor, quien discrecionalmente, en cualquier tiempo, podrá ejercer también todas aquellas otras que en este artículo se asignan a las Direcciones que le están subordinadas.



Art. 114.- El Oficial Mayor del Congreso será nombrado por el Congreso a propuesta de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración y durará cinco años en el cargo, pudiendo ser ratificado para subsiguientes períodos. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener no menos de 30 años de edad ni más de 65 al día de su nombramiento;
- III. Poseer título universitario expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar ejercicio profesional por un tiempo no menor de 5 años;
- V. Acreditar honradez en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de las funciones públicas o privadas que se le hubieren encomendado; y
- VI. No desempeñar puesto alguno de elección popular, ni prestar servicios a otro Poder o a un Gobierno Municipal, ni ejercer cargo o tener nombramiento alguno dentro de los órganos de dirección de un partido político o agrupación de similar índole, ni ser ministro en ejercicio de algún culto religioso o secta, durante el tiempo que dure su encargo.

Art. 115.- Para ser titular de alguna de las Direcciones citadas en el artículo 110 deberán reunirse además de los requisitos precisados en el artículo anterior, salvo el de la edad mínima que en este caso será de veinticinco años, la posesión de título profesional afín a la actividad propia de la correspondiente Dirección.

Art. 116.- Las Direcciones de Estudios Legislativos y del Archivo del Poder Legislativo trabajarán de manera coordinada con la Dirección de Control de Procesos Legislativos, auxiliándola en el desempeño de sus atribuciones.

Art. 117.- La Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración dispondrá los requisitos que deberán reunirse para desempeñar los demás puestos administrativos.

Art. 118.- En sus faltas temporales el Oficial Mayor será suplido por el Director de Control de Procesos Legislativos; los Directores serán suplidos por el jefe de departamento que designe la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, a propuesta del Oficial Mayor. En las faltas absolutas de cualquiera de dichos servidores públicos, la vacante se cubrirá mediante nuevo nombramiento.

Art. 119.- Procederá la remoción del Oficial Mayor del Congreso, aunque no haya transcurrido el término de su gestión, cuando en el desempeño de su cargo incurra en falta de honradez, ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional. En cualesquiera de estos casos, la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración propondrá motivada y fundadamente su remoción al Congreso, el que resolverá previo conocimiento de lo que en su defensa alegue aquel ante dicha



Comisión. Durante el receso del Congreso, la Diputación Permanente podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que aquél resuelva en el siguiente período ordinario de sesiones.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO **DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 120.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal y municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados al Estado o a los Municipios en sus respectivas haciendas, al patrimonio de los organismos estatales autónomos, de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, de las empresas de participación estatal y municipal y al aportado para la constitución de fideicomisos públicos; los medios de defensa correspondientes, así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.

Art. 121.- Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

- I.** Auditoría: La Auditoría Superior del Estado;
- II.** Ayuntamientos: Los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, comprendidas sus dependencias y entidades;
- III.** Comisión: La Comisión de Vigilancia del Congreso, encargada de la coordinación y evaluación del desempeño de la Auditoría;
- IV.** Congreso: El Congreso del Estado de Campeche;
- V.** Cuenta Pública: El informe que rinden al Congreso los Poderes y los Entes Públicos, a través del Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la captación, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;
- VI.** Entes Públicos: Los organismos públicos autónomos, por disposición constitucional o legal, para el desempeño de sus funciones sustantivas, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;
- VII.** Entidades Fiscalizadas: Los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, que ejerzan recursos públicos del Estado o Municipios, y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya



- recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;
- VIII.** Finanzas: La Secretaría de Finanzas y Administración de la Administración Pública del Estado de Campeche;
 - IX.** Fiscalización Superior: La facultad ejercida por la Auditoría, para la revisión de la Cuenta Pública, incluyendo el Informe de Avance de Gestión Financiera, a cargo del Congreso;
 - X.** Gestión Financiera: La actividad de los Poderes, de los Ayuntamientos y de los Entes Públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales o municipales aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;
 - XI.** Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden al Congreso los Poderes y los Entes Públicos, a través del Ejecutivo Estatal, y los Ayuntamientos sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;
 - XII.** Poderes: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Campeche, comprendidas en éste último las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
 - XIII.** Proceso Concluido: Aquél que los Poderes, los Entes Públicos y los Ayuntamientos reporten como tal, en el Informe de Avance de Gestión Financiera, con base en los Informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;
 - XIV.** Programas: Los contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes, los Entes Públicos y los Ayuntamientos; y
 - XV.** Servidores Públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Art. 122.- La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.



Art. 123.- Son sujetos de fiscalización superior las entidades fiscalizadas.

Art. 124.- La fiscalización superior que realice la Auditoría se ejerce de manera posterior a la Gestión Financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos.

Art. 125.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la demás legislación fiscal del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CUENTA PÚBLICA, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

APARTADO I

DE LA CUENTA PÚBLICA

Art. 126.- Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos, y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos, estatal o municipal, y del ejercicio del Presupuesto de Egresos, estatal o municipal, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, además de los estados detallados de la deuda pública estatal o municipal.

La Cuenta Pública del Estado será remitida al Congreso en la forma y tiempo previstos por la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado y las de los Municipios a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al del ejercicio a que aquellas se contraigan.

Art. 127.- Los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos rendirán a la Auditoría, a más tardar el 31 de julio del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en curso. El Informe de los Poderes y Entes Públicos será remitido por el Ejecutivo del Estado, a través de Finanzas; el de los Ayuntamientos será remitido directamente por éstos al Congreso.



Art. 128.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, los Poderes y Entes Públicos harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo del Estado, por conducto de Finanzas, la información que dicha dependencia les solicite.

Art. 129.- La Cuenta Pública deberá reunir la información del Informe de Avance de Gestión Financiera, así como la correspondiente al segundo semestre del año que corresponda.

Art. 130.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, y
- III. Los procesos concluidos.

Art. 131.- La Auditoría y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando las propuestas que formulen los Poderes y Entes Públicos, expedirán las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Art. 132.- La Auditoría conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

APARTADO II

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Art. 133.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:



- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si aparecen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes, Entes Públicos y Ayuntamientos;
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado o del Municipio en su Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos;
- VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y
- IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Art. 134.- La Cuenta Pública será turnada a la Auditoría para su revisión y fiscalización superior, a través de la Comisión.

Art. 135.- Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y del Informe de Avance de Gestión Financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan



- la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos y las características propias de su operación;
- III. Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;
 - IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;
 - V. Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
 - VI. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivo y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, Ley de Coordinación Hacendaría del Estado, Ley de Deuda Pública del Estado, Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley Orgánica de los Municipios del Estado y demás disposiciones legales y administrativas estatales aplicables a estas materias;
 - VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
 - VIII. Contratar los servicios de auditores externos;
 - IX. Solicitar, en su caso, a los auditores externos copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
 - X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos y, en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
 - XI. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para tal efecto consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;
 - XII. Fiscalizar los subsidios que los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;



- XIII.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales;
- XIV.** Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;
- XV.** Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;
- XVI.** Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;
- XVIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;
- XIX.** Concertar y celebrar convenios con la Federación o con otra Entidad Federativa, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XX.** Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;
- XXI.** Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones, y
- XXII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Art. 136.- Respecto del Informe de Avance de Gestión Financiera, la Auditoría únicamente podrá auditar los conceptos reportados en él como procesos concluidos por los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos. Al efecto, la Auditoría podrá realizar observaciones, disponiendo los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos de quince días hábiles para formular los comentarios que procedan.

Art. 137.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos a más tardar el 31 de enero del año siguiente al de la presentación de dicho Informe, con el propósito de que sus comentarios se integren al Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Art. 138.- La Auditoría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como concluidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera, en caso



contrario, sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que la Comisión le haga entrega de la Cuenta Pública.

Art. 139.- La fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 54 constitucional local, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del Informe de Avance de Gestión Financiera, no deberán duplicarse a partir de la revisión de la Cuenta Pública.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Art. 140.- La Auditoría podrá solicitar a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información, como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

Art. 141.- Cuando conforme a esta Ley los órganos de control interno de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, deban colaborar con la Auditoría en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite dicha Auditoría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Art. 142.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Art. 143.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes,



habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Art. 144.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Art. 145.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Art. 146.- Los servidores públicos de la Auditoría y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, así como los diputados miembros de la Comisión, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Art. 147.- Los servidores públicos de la Auditoría, cualesquiera que sea su categoría, y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por la violación a dicha reserva.

Art. 148.- La Auditoría será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este artículo causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías actuando ilícitamente.

APARTADO III

DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Art. 149.- La Auditoría tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que la Comisión reciba la Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir en dicha fecha al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público. Mientras ello no suceda, la Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Art. 150.- El Informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública;
- b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus



- objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
 - d) Los resultados de la gestión financiera;
 - e) La comprobación de que los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivos y en las demás normas aplicables en la materia;
 - f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y
 - g) Los comentarios y observaciones de los auditados.

En el supuesto de que conforme al inciso b) de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Art. 151.- La Auditoría en el Informe del Resultado, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES

Art. 152.- Cuando se presenten denuncias debidamente fundadas sobre el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales o municipales, o de su desvío, la Auditoría procederá a requerir a las Entidades Fiscalizadas revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño al Estado o al Municipio en su Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos.

Art. 153.- Las Entidades Fiscalizadas, deberán rendir a la Auditoría, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, prorrogables hasta quince más por causa debidamente justificada, contados a partir de la recepción del requerimiento, un Informe del Resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este Informe, en ningún caso, contendrá información de carácter reservado.

Art. 154.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como situaciones excepcionales, aquéllas en que peligre la prestación de los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, el orden público, o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como



consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales.

Art. 155.- Los sujetos de fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que la Auditoría les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos.

Art. 156.- Si transcurrido el plazo, señalado en el artículo 153 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, la Auditoría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. Su reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Art. 157.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Art. 158.- Cuando la Auditoría, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Art. 159.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Art. 160.- Lo dispuesto en la presente Sección, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría ni del fincamiento de otras responsabilidades.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

APARTADO I

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 161.- Si de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que



produzcan daños y perjuicios al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes.

APARTADO II

DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

Art. 162.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos;
- II. Los servidores públicos de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos que no rindan o dejen de rendir sus Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría, y
- III. Los servidores públicos de la Auditoría, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Art. 163.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir al Estado, Municipios y Entes Públicos, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su Hacienda Pública y a su patrimonio.

Art. 164.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Apartado se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.



Art. 165.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial.

Art. 166.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos y de la Auditoría, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Art. 167.- La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

Art. 168.- Los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles, prorrogable hasta quince más por causa debidamente justificada, contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente Apartado, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.

APARTADO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

Art. 169.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede de la Auditoría, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, que para tal efecto



- designen. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a él o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a Finanzas, para el efecto de que si en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, según corresponda, y al órgano de control interno respectivo. La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal en tratándose de contribuciones y aprovechamientos. La Auditoría podrá solicitar a Finanzas proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva. El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal, a satisfacción de la Auditoría, y
- III. Si en la audiencia la Auditoría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Art. 170.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Apartado, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de revocación, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado.

Art. 171.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación fiscal aplicable.

Art. 172.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de Finanzas, deberá informar semestralmente a la Auditoría de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.



Art. 173.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por Finanzas, a las respectivas tesorerías de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

El importe de las multas será entregado por Finanzas a la Auditoría y se destinará a la conformación del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, cuyo objeto y administración se registrará en los términos previstos por el Reglamento Interior de la propia Auditoría.

Art. 174.- La Auditoría podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

APARTADO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Art. 175.- Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de revocación o ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.

Art. 176.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;
- II. La Auditoría acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Art. 177.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal.



Art. 178.- Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 169, o bien para la interposición del recurso de revocación respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

APARTADO V **DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

Art. 179.- Las facultades de la Auditoría para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Sección prescribirán en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 169.

Art. 180.- Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Art. 181.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción, la que comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

SECCIÓN QUINTA **ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR**

APARTADO I **INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

Art. 182.- Al frente de la Auditoría habrá un Auditor Superior del Estado designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta en terna de la Comisión.

Art. 183.- En caso de que ninguno de los integrantes de la terna obtenga la votación requerida, la Comisión volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Los candidatos rechazados no podrán participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Art. 184.- El Auditor Superior durará en el encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente para subsiguientes períodos. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere el artículo 194 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.



Art. 185.- Durante los recesos del Congreso, el Auditor Especial que determine la Comisión tendrá a su cargo la Auditoría hasta en tanto dicho Congreso designe al Auditor Superior en el siguiente período de sesiones. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los Auditores Especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe al Auditor que concluirá el encargo.

Art. 186.- Para ser Auditor Superior se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad y menos de sesenta y cinco al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y
- V. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Art. 187.- El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y demás personas físicas y morales;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios del órgano, sujetándose a lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades del órgano, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Congreso, por conducto de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;



- VI. Elaborar y expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Nombrar al personal de la Auditoría;
- VIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos y las características propias de su operación;
- IX. Ser el enlace entre la Auditoría y la Comisión;
- X. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;
- XI. Solicitar a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría en los términos de la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;
- XIII. Resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de las resoluciones de la Auditoría;
- XIV. Recibir de la Comisión el Informe de Avance de la Gestión Financiera y la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización;
- XV. Formular y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación;
- XVI. Presentar denuncias y querellas en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado;
- XVII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes de la Unión y los del Estado, los Ayuntamientos, así como con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;
- XVIII. Dar cuenta comprobada al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio, por conducto de la Comisión;
- XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley, y
- XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII son de ejercicio directo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Art. 188.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por cuando menos dos Auditores Especiales, designados ordinalmente, así como por los demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Art. 189.- Los Auditores Especiales serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Auditor Superior, en la forma prevista por los artículos 182 y 183, y durarán seis años en el cargo. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- II. Cumplir con los señalados en las fracciones III a V del artículo 186 de esta Ley.

Art. 190.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

- I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- II. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, incluido el Informe de avance de la Gestión Financiera;
- III. Requerir a las Entidades Fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;
- V. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, solicitar al Auditor Superior la contratación de prestación de servicios, por personal externo, a que se refiere esta Ley;
- VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública;
- VII. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, los que remitirán a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos;



- VIII.** Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- IX.** Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- X.** Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos;
- XI.** Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, así como de los demás documentos que se le indique, y
- XII.** Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría y demás disposiciones aplicables.

Art. 191.- La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Asesorar en materia jurídica al Auditor y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II.** Instruir el recurso de revocación previsto en esta Ley;
- III.** Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso - administrativas en los juicios en los que la Auditoría sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV.** Representar a la Auditoría ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;
- V.** Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de los Entes Públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- VI.** Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría, y
- VII.** Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Art. 192.- La Auditoría contará con una Unidad de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la Auditoría;
- III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual de la Auditoría, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y
- V. Las demás que le señalen el Auditor Superior y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Art. 193.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia, y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Art. 194.- El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;



- V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.

Art. 195.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior y de los Auditores Especiales por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Los Auditores Especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Congreso, a solicitud del Auditor Superior o de la Comisión.

Art. 196.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Art. 197.- El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 198.- La Auditoría deberá establecer un servicio civil de carrera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso, y que, en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Art. 199.- La Auditoría elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior al Congreso, por conducto de la Comisión, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Ley de Egresos del Estado. La Auditoría ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

Art. 200.- Los servidores públicos de la Auditoría se registrarán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.



Art. 201.- Son trabajadores de confianza el Auditor Superior, los Auditores Especiales y los titulares de las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Administración, así como todos los demás servidores de la Auditoría a los que esta Ley y el Reglamento Interior de la propia Auditoría les dé ese carácter.

Art. 202.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría, a través del Auditor Superior, y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 203.- Por cada una de las iniciativas o proyectos que se sometan a la consideración del Congreso se formará un expediente, en el cual se contendrán las actuaciones relativas a los trámites que conforme a derecho deban seguirse. Los expedientes serán rubricados en todas sus fojas por los secretarios de la directiva que corresponda. A estos expedientes se agregarán los dictámenes que las comisiones emitan.

Art. 204.- Los decretos y acuerdos la Legislatura los expedirá por cuadruplicado, como mínimo, todos ellos con firmas autógrafas. Los originales se irán coleccionando para empastarlos debidamente, en volúmenes separados, uno exclusivo para decretos y el otro exclusivo para acuerdos, al concluir cada uno de los períodos ordinarios de sesiones. De las copias una se añadirá al expediente relativo a la iniciativa o proyecto que lo haya provocado; la otra se remitirá al Ejecutivo, cuando así proceda, para su promulgación y publicación; y la última se agregará al expediente que se conforme con la documentación relativa a la sesión en que haya sido aprobado el decreto o acuerdo.

Los originales de los decretos y acuerdos que se expidan durante los períodos extraordinarios se empastarán en el volumen correspondiente al siguiente período ordinario.

Art. 205 .- De todas y cada una de las sesiones que celebre el Congreso, la Diputación Permanente, la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, la Comisión de Vigilancia y las Comisiones de Dictamen Legislativo o Especiales, se levantará acta, en la que de manera sucinta se harán constar los asuntos tratados. Las actas del Congreso, quedarán por un día a la vista de los coordinadores de los grupos parlamentarios para que hagan las observaciones que estimen pertinentes, hechas las correcciones que sean necesarias las firmarán el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Directiva. Las actas de la Diputación Permanente y de las Comisiones serán firmadas por quienes las integren. Las actas se coleccionarán y empastarán en la forma prevista en el artículo anterior. Además de lo anterior, de las sesiones del Congreso también se



llevará un registro magnetofónico y/o videograbado para constancia de lo sucedido en ellas.

Art. 206.- La facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, otorga a la Legislatura del Estado, se ejercerá dándole a las minutas proyecto de decreto y demás documentación que remita cualesquiera de las Cámaras del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tratamiento similar al de un proyecto o iniciativa de decreto. El formato para la redacción de los decretos de aprobación o desaprobación de esas minutas expresará:

DECRETO
El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:
Número _____
ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba (o No es de aprobarse) la minuta proyecto de decreto de (reformas, derogaciones o adiciones) a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de (Diputados o Senadores) del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:
<u>(texto de la minuta proyecto de decreto)</u>
ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él así como del correspondiente expediente a la Cámara de (Diputados o Senadores) del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.
TRANSITORIO:
Unico.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los <u>(con letras)</u> días del mes de _____ del año de <u>(con letras)</u> .
C. _____ Diputado Presidente
C. _____ Diputado Secretario
C. _____ Diputado Secretario



Art. 207.- Rendido el informe que indica el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Congreso se abocará, a través de las Comisiones Especiales que al efecto se integren, al análisis de dicho informe, pudiendo hacer que comparezcan ante ellas, en reuniones reservadas, los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo local, con la finalidad de que informen con mayor amplitud sobre las labores atinentes a los ramos de su competencia.

Art. 208.- Las comparecencias a que alude la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución local se desahogarán con arreglo a las bases que al efecto disponga la asamblea legislativa, a moción de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración; y dentro del orden que debe seguirse para el desarrollo de la sesión tendrán lugar en el punto de asuntos generales.

Art. 209.- El Congreso del Estado reglamentará el servicio civil de carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo. El servicio civil de carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal. Los miembros del servicio civil de carrera serán considerados trabajadores de confianza. El Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Poder Legislativo del Estado, deberá contener por lo menos:

- I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;
- III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;
- IV. El sistema salarial, y
- V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

Art. 210.- El Congreso del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o con instituciones públicas o privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del servicio civil de carrera.

Art. 211.- Las relaciones laborales del Poder Legislativo del Estado, con sus servidores públicos, se rigen por la presente ley orgánica y supletoriamente por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Art. 212.- La prestación de los servicios del personal adscrito a las Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, Comisión de Vigilancia, Comisiones de Dictamen Legislativo y a la Oficialía Mayor se ajustará a las disposiciones del reglamento que al efecto elabore la misma de Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración y apruebe el Congreso.



Art. 213.- Las infracciones a esta ley en que incurran los Diputados se sancionarán, según sea su gravedad, con:

- I. Amonestación pública;
- II. Descuentos en sus dietas por el monto de uno a quince días;
- III. Remoción del cargo o comisión conferido por el Congreso, e inhabilitación para desempeñar algún otro durante el ejercicio de la Legislatura; y
- IV. Suspensión del ejercicio del cargo de diputado, sin goce de dieta, por tiempo que no excederá de un período ordinario de sesiones.

Art. 214.- Si la infracción la comete algún miembro del personal al servicio del Poder Legislativo, incluida la Auditoría Superior, según sea la gravedad del caso, se le sancionará con:

- I. Amonestación;
- II. Descuentos por el monto de uno a diez días de salario;
- III. Suspensión del cargo o empleo hasta por 30 días, sin goce de sueldo; y
- IV. Cese del ejercicio del cargo o empleo.

Art. 215.- La calificación de la infracción y aplicación de la sanción corresponderá a la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, salvo que en esta ley u otras disposiciones legales o reglamentarias se atribuya a la presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, al propio Congreso en pleno o al Auditor Superior.

Art. 216.- Si a consecuencia de perturbaciones climatológicas u orgénicas, o derivadas de otras contingencias quedase impedido el normal desarrollo de las actividades de las dependencias del Poder Legislativo, el Congreso queda facultado para, en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, emitir acuerdo declarando la suspensión de labores, interrupción de términos y plazos, así como todas aquellas otras medidas que considere pertinentes al caso. El acuerdo se hará de conocimiento general mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otros medios de comunicación, bien sean radiofónicos, televisivos o impresos.

Si el suceso fuese de tal gravedad que vea el que los integrantes del Congreso se reúnan en su sede oficial, quedan facultados para celebrar la respectiva sesión en el lugar que determine su presidente. Si el quórum para la validez de las sesiones no pudiese ser satisfecho, la determinación podrá ser adoptada con carácter provisional por el presidente y sometida a ratificación del Congreso tan pronto éste pueda reunirse. Emitido el acuerdo, las actividades del Poder Legislativo quedarán en suspenso entretanto dure el impedimento.

Art. 217.- Las disposiciones de esta ley sólo podrán ser reformadas, adicionadas o derogadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado.



CAPÍTULO DECIMOCTAVO DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL CONGRESO

Art. 218.- La Contraloría Interna del Congreso, es el órgano de apoyo que tiene a su cargo ejercer, dentro del ámbito del Poder Legislativo del Estado, las atribuciones que la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche confiere a los órganos internos de control, así como las que para la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche establece la legislación en materia de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en bienes muebles.

Art. 219.- La Contraloría Interna del Congreso, se integrará con:

- I. Un Contralor Interno;
- II. Un Subdirector de Normatividad y Control;
- III. Un Subdirector de Auditoría; y
- IV. El demás personal técnico y administrativo que requiera la Contraloría para su funcionamiento y permita la correspondiente previsión presupuestal.

Art. 220.- El Contralor será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, y durará cinco años en el cargo, pudiendo ser nombrado nuevamente para subsiguientes períodos. Para ser Contralor Interno se amerita reunir los siguientes requisitos que señala el artículo 186 de esta ley. Para su remoción se observarán en lo conducente las disposiciones contenidas en el artículo 119 de esta misma ley.

Art 221.- Para el nombramiento y remoción de los subdirectores y demás personal al servicio de la Contraloría Interna se aplicarán en lo conducente las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción VI y 112 fracción III de esta misma ley.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley orgánica entrará en vigor el día quince de septiembre del año dos mil, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abrogan la Ley Orgánica del Congreso del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso expedidos por la "L" Legislatura, bajo decretos números 81 y 112-bis, publicados los días treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno y dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de la presente ley orgánica.



Tercero.- La conformación de la Diputación Permanente que funja durante el segundo período de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LVI Legislatura será la misma que previene la ley que se abroga, hasta la conclusión de dicho período. Si durante ese receso, hubiere necesidad de celebrar algún período extraordinario de sesiones, dicha Diputación fungirá como mesa directiva del Congreso, más los procedimientos para la iniciativa y formación de leyes, decretos o acuerdos, su revisión, celebración de sesiones, debates, votaciones y demás trámites parlamentarios se ajustarán a las disposiciones de la ley orgánica y reglamento que se abrogan.

Cuarto.- Para la revisión de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley y reglamento que se abrogan.

Quinto.- Por esta única vez, el Auditor Superior y el Primero y Segundo Auditores Especiales, lo serán respectivamente los actuales Contador Mayor de Hacienda, Director de Control Presupuestal y Director de Auditoría, quienes rendirán protesta como tales, ante la Diputación Permanente, dentro de los ocho días siguientes al en que entre en vigor esta ley. El actual titular de la Contaduría Mayor de Hacienda que lo será de la Auditoría Superior del Estado al entrar en vigor esta ley, estará en funciones de dicho cargo hasta el día 7 de octubre del año 2004, fecha en la que el Congreso acordará la resolución correspondiente.

Sexto.- El Auditor Superior, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha en que rinda protesta, deberá elaborar y someter a la aprobación del Congreso el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que a más tardar el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dicha Auditoría ya se encuentre debidamente integrada y organizada en los términos de esta ley orgánica y del indicado reglamento interior.

Séptimo.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del personal de la Auditoría Superior, respetándose todos sus derechos laborales. Los bienes muebles e inmuebles al servicio de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como los archivos, expedientes, libros y demás documentos al cuidado de ésta, pasarán a la Auditoría Superior del Estado, quedando destinados y afectos a su servicio.

Octavo.- Las menciones que de la Contaduría Mayor de Hacienda se hagan en las leyes y reglamentos del Estado, convenios, contratos y demás actos jurídicos, se entenderán como hechas a la Auditoría Superior del Estado, la cual se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Noveno.- Quienes en la actualidad ostentan la titularidad de la Oficialía Mayor del Congreso y de las Direcciones subordinadas a la misma, así como el personal administrativo adscrito a la Gran Comisión, permanecerán en sus cargos hasta que la LVII Legislatura haga las correspondientes designaciones en los términos de la presente ley orgánica.



Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 29 de junio del 2000.-
Dip. Fernando Almeyda Cobos, Presidente.- Dip. Román Rejón Castro, Secretario.- Dip.
José Antonio Mena Muñoz, Secretario.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 314, P.O. 2167, 3/JULIO/2000. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil tres.- C. Róger Pérez Hernández, Diputado Presidente.- C. Aurora de Dios Cobos Toledo, Diputada Secretaria.- C. Manuel A. Richaud Lara, Diputado Secretario.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 3, P.O. 2958. 29/OCTUBRE/2003. LVIII LEGISLATURA.